

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2019-00205-01

DTE: EUNICE SEGURA

LITIS : MARIA ELENA GUERRERO

VS. UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO N. 073

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la integrada en la litis señora María Elena Guerrero en el proceso de la referencia, el día 09 de julio del año en curso allega a través de correo electrónico a esta Sala memorial solicitando reposición de la providencia que corre traslado para alegatos y fija fecha para sentencia.

Seguidamente la recurrente sustenta el mismo señalando que esta Corporación no ha emitido el auto a través de la cual admita el recurso de apelación interpuesto, que no se encuentra publicado en la página web de la rama judicial siendo revisados los meses de “ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2021”, como tampoco se le notificó a su correo electrónico como si se hizo con el auto que “decreta los Alegatos”.

Por último solicita se declare la nulidad del proveído que decreta los alegatos de conclusión para en su lugar se emita el auto de admisión de la apelación y “práctica de pruebas solicitadas”.

CONSIDERACIONES

A la luz del Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, el recurso de reposición tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque, enmendando cualquier anomalía vislumbrada en al proceso, adviértase que, en el presente caso, la recurrente manifiesta que no se ha proferido auto admisorio del recurso de apelación interpuesto y la practicas de pruebas solicitadas.

Esta Corporación procede a revisar las actuaciones realizadas en el proceso objeto del presente recurso, encontrando que a través del auto número 081 del 21 de enero de 2021 publicado en el Estado del 04 de febrero del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad demandada UGPP. Actuación que

además se encuentra registrada en la aplicación JUSTICIA XXI.

Escuchado el audio por medio de la cual la apoderada judicial de la integrada a la litis interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicita al superior se tomé las declaraciones de los señores Germán González y Jennifer González.

Debe señalar esta Corporación que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que se emitió el auto admisorio No.81 del 21 de enero de 2021, providencia en efecto fue publicada en los estados electrónicos del día 4 de febrero de 2021, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal y como se puede corroborar en los siguientes Links <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/61436221/ESTADO+MANUAL+4+DE+FEBRERO-+DRA.+SEGURA+DIAZ+2.pdf/7bf4398f-0bee-4f61-928b-388b7235ce7f>,

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/61436232/PROVIDENCIAS+ESTADO+DEL+4+D+E+FEBRERO-+DRA.+SEGURA+DIAZ+2.pdf/06af7b28-ca73-4198-ab94-932469bf0405>

El cual da acceso al estado judicial del 4 de febrero de 2021:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
Traslados	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	017 03/02/2021 Ver Estado	Ver Providencias.
	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	017 03/02/2021 Ver Estado	Ver Providencias
	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	018 04/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	018 04/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	GERMÁN VARELA COLLAZOS	018 04/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	018 04/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO	018 04/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA	019 05/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	019 05/02/2021 Ver Estado	Ver Providencia
	MÓNICA		

De las anteriores actuaciones desplegadas por esta Ponente, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la libelista, pues se efectuó la notificación de la providencia a través de los medios con que esta Corporación contaba, y haciendo uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma

gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que este Despacho ha proferido en el proceso de la referencia.

De igual forma no deja de lado esta Juzgadora, que a pesar de que la responsabilidad de dar a conocer los medios virtuales, los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones judiciales de los Despachos Judiciales, recaen principalmente en el Consejo Superior de la Judicatura, sus consejos seccionales y las direcciones de administración judicial.

De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año, en el que dio prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros, ítem último en el que resalta esta Ponente no solo se limita a la información que brinda por la tradicional búsqueda de “*consulta de procesos*”, sino que también se privilegió a usuarios y abogados con la atención telefónica, el correo institucional o inclusive la excepcional atención en ventanilla o baranda de manera presencial cuando resultase estrictamente necesario, atendiendo por supuesto los protocolos y disposiciones sobre las condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales del País.

Respecto a la solicitud que se llame por esta Sala a rendir declaración a los señores Germán González y Jennifer González. Se le recuerda a la profesional del derecho, que de conformidad con el artículo 83 del CPL y SS, sólo se practican pruebas en segunda instancia, cuando han sido decretadas en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiesen dejado de practicar. Razón por la cual, no se atenderá la petición de la apoderada que representa a la Litis convocada al proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 746 del 6 de julio de 2021, a través de la cual se corrió traslado a las partes para alegar y se fijó fecha para dictar Sentencia el día 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO Y A LAS PARTES

DEMANDANTE: EUNICE SEGURA
APODERADO: NELINTON RAMOS BALANTA
Correo electrónico: nelintonramos@hayoo.es

DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
Correo electrónico: mariaelenaguerrero790@gmail.com
APODERADA: SANDRA GASCA MUÑOZ
Correo electrónico: sandragasca1@gmail.com

DEMANDADO. UGPP
APODERADA: TANIA PACHON MARIN
Correo electrónico: demande.cartago@gmail.com



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente